



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00118 00.
Accionante: William Adenis Lancheros Casas.
Accionada: Nación – Ministerio de defensa Nacional - Policía Nacional
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, para que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la vida y la seguridad personal, amenazados o vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la vida y la seguridad personal, que considera vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL toda vez que, el 8 de mayo de 2020, presentó derecho de petición, identificado con el radicado 000910, ante el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, para obtener el cumplimiento integral del fallo de tutela de radicado 11001-33-34-003-2020-00068-01, se le permita estar presente en el Comité de Evaluación del Riesgo CENIR para garantizar su derecho fundamental a la vida y la seguridad personal y la realización del estudio en un término no superior a 45 días. Sin embargo, mediante comunicación oficial S2020-015180 / DIPRO-ASJUD-29.25 del 29 de mayo de 2020, el Coronel Diego Hernán

Rosero Giraldo, Director de Protección de Servicios Especiales, emitió respuesta que a su parecer es evasiva e irresponsable frente a las solicitudes que realizó, entre otras consideraciones.

Resalta, que por estos hechos irregulares al interior de la Policía Nacional, el 16 de mayo de 2020 por medio de la Red Noticias Uno, se le realizó una entrevista en la que denunció públicamente esta red de retiros y de ascensos de la Policía Nacional, quienes falsifican las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, actos preparatorios que son el soporte de los retiros de los oficiales por medio de la facultad discrecional y en las cuales hay más de 200 exfuncionarios públicos afectados.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene al Director de Protección de Servicios Especiales **i)** que en un término prudencial y perentorio dé respuesta de fondo al derecho de petición del 8 de mayo de 2020 con radicado 000910; **ii)** que revoque la decisión del comité de evaluación del riesgo CENIR, debido a que a esa decisión no le proceden los recursos de ley, realizada mediante acta 091 del 20 de mayo de 2020, en el aparte que no autoriza al accionante para estar en la etapa decisoria de la instancia de ese comité CENIR; **iii)** que en término prudencial y perentorio no superior a 5 días, realice el estudio de nivel de riesgo que solicitó en el numeral 4 de la petición del 8 de mayo de 2020; **iv)** que realice el estudio de nivel de riesgo que solicitó, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.27 del Decreto 1066 de 2015, el cual establece un plazo máximo de 15 días para realizar la evaluación y calificación del riesgo y decidir sobre las medidas de protección; que en su caso ya se venció el plazo de ley, pues fue de conocimiento del Comité realizado el 20 de mayo de 2020, cuando se analizó su caso para decidir sobre su derecho de petición y a la fecha no se han pronunciado de fondo; **v)** que adopte medidas reales de protección que solicitó en el numeral 6 de la petición del 8 de mayo de 2020; y **vi)** que rinda un informe de cumplimiento de las órdenes impartidas, para así garantizar el cumplimiento del fallo y evitar que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales por parte de la Institución.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** derecho de petición radicado por el accionante el 8 de mayo de 2020 ante el DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, identificado con el radicado 000910; **ii)** comunicación oficial S-2020-015180/DIPRO-ASJUD-29.25 de 29 de mayo de 2020 mediante la cual el DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL da respuesta al derecho de petición identificado con el número E-2020-000910-DIPRO; **iii)** notificación de retiro del servicio policial de WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS por llamamiento a calificar servicios, expedida el 7 de mayo de 2018 por el Jefe Grupo Talento Humano; **iv)** acta 091/ARPRO-GESEG-2.25 del 20 de mayo de 2020 que trata de la reunión del personal que conforma el comité de evaluación de nivel de riesgo – CENIR. Sesión extraordinaria No. 09 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales; **v)** sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, el 28 de abril de 2020; **vi)** sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 3 de junio de 2020; **vii)** comunicación oficial No. S-2020-016722/DIPRO-GESEG del 16 de junio de 2020; y **viii)** comunicación oficial No. S-2020-016883/DIPRO-ASJUD del 17 de junio de 2020.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente, por vía electrónica, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, entidad que mediante escrito de contestación del 18 de junio de 2020, solicita declarar improcedente la presente acción, por haberse superado el hecho que dio origen a la misma, toda vez que mediante comunicado oficial No. S-2020-015180/DIPRO-ASJUD del 29 de mayo de 2020, se dio respuesta congruente, clara, concreta y de fondo a la petición radicada bajo el número E-2020-000910-DIPRO, en la cual el accionante pretende participar de todas las etapas del proceso de evaluación de riesgo ordenado por el juez de tutela y la misma fue notificada de manera personal al señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, el 1 de junio de 2020.

Señala que, el 20 de mayo del año en curso, el Comité Estudio Nivel de Riesgo (CENIR), en sesión extraordinaria, se reunió exclusivamente para resolver en cuerpo colegiado, la petición radicada en la ventanilla única de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, bajo el No. E-2020-000910-DIPRO, dando la oportunidad para que cada uno de los integrantes decidiera la viabilidad o no de la participación del señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, en el comité definitivo; lo anterior, con el fin de no vulnerar derecho fundamental alguno al peticionario.

Concluye que la respuesta brindada es concreta y de fondo, desvirtuando la aseveración del accionante, sobre que la contestación es ilegal, evasiva y, por ende, se respondió de manera clara y congruente, demostrándose que no se vulneró derecho fundamental alguno, en consideración a que se le informó de forma precisa y diáfana que i) la pertinencia de la asistencia en compañía del apoderado y con la presencia del Coordinador de Derechos Humanos de la Dirección de Protección y Servicios Especiales como garante de derechos, en las etapas del procedimiento de evaluación de nivel de riesgo en las que se requiera de su participación incluyendo en la etapa deliberatoria del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo – CENIR; ii) la conveniencia de realizar la grabación del comité; sin embargo, se le aclaró que ésta será realizada por un funcionario de la Policía Nacional; iii) la eficacia de realizar la coordinación de los medios logísticos, técnicos y tecnológicos, así como de un funcionario idóneo, para realizar la grabación de la sesión del comité que permita garantizar la mismidad y autenticidad de la misma; y iv) en la actualidad se encuentra en proceso el estudio de nivel de riesgo, controvirtiendo lo afirmado por el accionante que no se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Adicionalmente, indica que el 16 de junio de 2020, se entregó personalmente a WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, la comunicación oficial No. S-2020-016722/DIPRO-GESEG de la misma fecha, invitándolo para participar dentro del Comité CENIR, el cual se celebraría el 18 de junio de 2020 a las 14:30 horas, en las instalaciones del auditorio de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, con el fin de presentar la evaluación de nivel de riesgo que se adelantó a su favor, en cumplimiento al derecho de petición impetrado por el

mismo, a lo que manifestó que había radicado una tutela para solicitar estas en todas las etapas del Comité, para garantizar sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, la accionada aclara que, al momento de entregar el documento en cita, la Dirección de Protección y Servicios Especiales, desconocía de la existencia de la presente acción de tutela, ésta se recibió vía correo electrónico el 16 de junio de 2020, a las 7:14 p.m.

En ese sentido, mediante comunicación oficial No. S-2020-016883/DIPRO-ASJUD del 17 de junio de 2020, el Subdirector de Protección DIPRO dispuso: *“...aplazar la fecha en la cual se realizara el comité de evaluación estudio del nivel de riesgo es decir 18 de junio de 2020, donde se avaluara su caso, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie de fondo sobre lo cuestionado en la demanda de tutela, luego una vez se conozca el fallo de tutela se le informará de nuevo la fecha en la cual se llevara a cabo dicho comité CENIR.”*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la vida y la seguridad personal, que considera vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL toda vez que, el 8 de mayo de 2020, presentó derecho de petición, identificado con el radicado 000910, ante el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, para obtener el cumplimiento integral del fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá el 28 de abril de 2020 y en segunda instancia por la Subsección E de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2020 dentro del radicado 11001-33-34-003-2020-00068-01, se le permita estar presente en el Comité de Evaluación del Riesgo para garantizar su derecho fundamental a la vida y la seguridad personal y la realización del estudio en un término no superior a 45 días. Sin embargo, mediante comunicación oficial S2020-015180 / DIPRO-ASJUD-29.25 del 29 de mayo de 2020, el Coronel Diego Hernán Rosero Giraldo, Director de Protección de Servicios

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Especiales, emitió respuesta que en criterio del accionante es evasiva e irresponsable frente a las solicitudes que realizó, entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no haber la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dado respuesta de fondo al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²⁻, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte

de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que WILLIAN ADENIS LANCHEROS CASA presentó petición ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el 18 de mayo de 2020, mediante la cual solicita **i)** se le permita estar en todas las etapas del proceso de evaluación del riesgo ordenado por el juez de tutela, en compañía de su apoderado y un veedor público que involucre asuntos de la policía nacional; **ii)** que se le permita grabar todas las etapas del proceso de evaluación del riesgo incluyendo el CENIR o Comité de Evaluación del Riesgo, con la intervención de cada uno de los miembros del comité cuando se analice y se exponga su caso; **iii)** que se grave el comité de evaluación del riesgo con las intervenciones de todo ese cuerpo colegiado, en un medio que garantice la sismicidad y autenticidad de las grabaciones como está establecido en el Código General del Proceso, designando un funcionario responsable para esa actividad que pueda certificar lo solicitado; **iv)** que el estudio de nivel de riesgo no exceda los 45 días calendario; **v)** que se revise detalladamente el caso del accionante, analizando una a una las diferentes denuncias de carácter penal, quejas disciplinarias, quejas ante la Contraloría General de la Republica en contra de la Mayor NANCY LILIANA MEDINA GUIO por la posible comisión del delito de peculado por apropiación y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; **vi)** que se adopten las medidas preventivas necesarias para garantizar su vida e integridad personal por parte de la POLICÍA NACIONAL –medidas de protección de emergencia-; y **vii)** que en caso de que no se le pueda dar respuesta a alguna de las peticiones, se le informe los argumentos en derecho y el motivo por el cual no es posible dar respuesta.

³Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación oficial No. S-2020-015180/DIPRO-ASJUD-1.10, del 29 de mayo de 2020 4307412025860000, la cual fue entregada de manera personal a WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, el 1 de junio de 2020, se emitió respuesta a la petición radicada, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto a los puntos 1, 2 y 3, en los cuales pretende lo que se transcribe parcialmente a continuación:

“1) ... se ordene a quien corresponda, se me permita estar en todas las etapas de mi proceso de evaluación del riesgo ordenado por el juez de tutela, en compañía de mi Apoderado ...

2) se ordene a quien corresponda, se me permita GRABAR todas las etapas de mi proceso de evaluación del riesgo INCLUYENDO EL CENIR o comité de evaluación del riesgo, con la intervención de cada uno de los intervinientes de ese cuerpo colegiado cuando se analice y exponga mi caso ...

3) ... se ordene a quien corresponda, se GRABE el comité de evaluación del riesgo con las intervenciones de todo ese cuerpo colegiado, en un medio que garantice la mismicidad y autenticidad de las grabaciones como está establecido en el código general del proceso. ...”

Con el fin de resolver los requerimientos en precedencia sin vulnerar derecho fundamental alguno, y acatando lo ordenado por el Legislador en el artículo 2.4.1.2.38 A del Decreto 1066 de 2015, reglamentado por el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución No. 06146 del 29 de noviembre de 2018, “Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección a cargo de la Policía Nacional”, el cual establece las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo “CENIR”, el 20 de mayo del año en curso, se reunió el comité en cita, en sesión extraordinaria No. 9, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, de la cual se expidió el Acta No. 091/ARPRO-GESEG, en la que se analizó punto por punto y se decidió lo que se transcribe a continuación:

“(...)”

Consideraciones:

Basados en el marco normativo (Decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.38 A parágrafo 1) en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 06146 del 29 de noviembre del 2018 “Por la cual se organiza el Programa de Prevención y Protección a Cargo de la Policía Nacional”, se realiza una exposición del presente caso a todos los integrantes del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo con el

propósito de resolver las peticiones realizadas por el señor William Adenis Lancheros Casas.

1. Para dar respuesta al cuestionamiento que antecede es necesario realizar una apreciación a lo descrito en el Decreto 1066 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, adicionado por el Decreto 567 de 2016, artículo 5, establece en su artículo 2.4.1.2.38 A “Conformación del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo, (Cenir).”, parágrafo 1 “Podrán participar como invitadas dentro del Comité, con voz pero sin voto, las personas que el mismo considere conveniente. (cursiva y subraya extratextual), la norma en cita dispone las actuaciones que debe cumplir el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo -CENIR para soportar las recomendaciones que emite dicho comité, las cuales a posteriori serán convalidadas por quien funja como Director de Protección y Servicios Especiales, tal como lo establece el artículo 2.4.1.2.38 B. “Las funciones del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo”.
2. De igual manera se pone de presente a todos los integrantes del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR el fallo de tutela con radicado No. 11001 3334 003 2020-000-68-00 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Círculo de Bogotá Sección Primera de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), a través del cual el citado despacho resolvió la solicitud de tutela presenta por el accionante William Adenis Casas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, haciendo énfasis en la parte resolutive “(...) **SEGUNDO.** – Ordenar al Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites necesarios para iniciar el estudio de seguridad del mayor retirado William Adenis Lancheros Casas, con el fin determinar el riesgo y establecer si hay lugar o no a las medidas de protección de su vida e integridad física. (...)”, razón por la cual el Grupo Estudios de Seguridad de la Dirección de Protección y Servicios Especiales en la actualidad desarrolla el procedimiento estudio de nivel de riesgo a favor del precitado ciudadano, mismo que será presentado ante la instancia del CENIR una vez sean culminadas todas las etapas establecidas para la realización del estudio de nivel de riesgo.
3. Todas las actuaciones que se adelanten en el marco del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo están sujetas bajo el principio de reserva legal, en tal sentido deben ser desarrolladas de conformidad con lo descrito en el marco normativo en comento, en pro de la garantía de los derechos constitucionales de las personas que son objeto de estudio.

4. Una vez realizada la exposición del caso, todos los integrantes de la sesión extraordinaria No. 09 del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo, determinaron lo siguiente:

<i>Decisiones por parte del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo para resolver de fondo las peticiones realizadas por el señor William Adenis Lancheros Casas.</i>	
	Decisión
Integrantes Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo	<p>1. <u>Se determinó que es pertinente que el señor William Adenis Lancheros Casas, este en compañía de su apoderado y cuente con la presencia del Coordinador de Derechos Humanos de la Dirección de Protección y Servicios Especiales como garante de derechos, en las etapas del procedimiento de evaluación de nivel de riesgo en las que se requiera de su participación incluyendo en la etapa deliberatoria del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo – CENIR, para lo cual debe acatar las disposiciones que implica la realización del mismo</u>, lo anterior con el propósito de brindarle una garantía a las actuaciones que adelanta esta Dirección a su favor y pueda exponer sus argumentos con relación al caso bajo estudio.</p> <p><u>Sin embargo, no se considera oportuno que deba estar en la etapa decisoria de la instancia del comité, teniendo en cuenta que el Decreto 1066 de 2015 limita de manera clara los procedimientos a seguir por la Policía Nacional en el marco del Programa de Prevención y Protección a cargo de la Institución, los cuales se constituyen de obligatorio cumplimiento.</u></p> <p>2. <u>Con relación a la grabación de las etapas del procedimiento que se adelanta a favor del señor William Adenis Lancheros Casas, se considera que en aquellas donde sea requerido a motu proprio podrá realizarla</u>, excluyendo el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo el cual</p>

	<p>se resuelve a continuación.</p> <p>3. <u>Frente a la grabación del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo</u> donde sea presentado el estudio de nivel de riesgo que se adelanta a favor del señor William Adenis Lancheros Casas, se considera que en aras de brindarle una garantía procesal <u>se puede realizar una excepción a lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.38 B, párrafo 1; en consecuencia se determina la pertinencia de realizar una grabación oficial del comité, la cual será realizada por un funcionario idóneo de la Policía Nacional.</u></p> <p>4. <u>Se determina que a través de la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Nivel de Nivel de Riesgo – CENIR se realice la coordinación de los medios logísticos, técnicos y tecnológicos, así como de un funcionario idóneo, para realizar la grabación de la sesión del comité</u> que permita garantizar la mismicidad y autenticidad de la misma.</p> <p>5. Comunicar lo decidido en el presente caso a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, para que se tenga en cuenta en la respuesta del Derecho de Petición impetrado por el señor William Adenis Lancheros Casas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p>
Subdirector de Protección	Aprobado
Jefe Grupo Protección Congreso de la República	Aprobado
Jefe Área de Protección a Personas e Instalaciones	Aprobado
Jefe Grupo Protección Rama Judicial y Organismos de Control	Aprobado
Jefe Área Administrativa	Aprobado
Jefe Grupo Protección Rama Ejecutiva, Misiones Diplomáticas y Autoridades	Aprobado

Jefe Grupo Protección Personas Varias	Aprobado
Jefe Grupo Talento Humano	Aprobado
Jefe Grupo Estudios de Seguridad	Aprobado
Jefe Grupo Protección Servicios Extraordinarios	Aprobado
Responsable Estudios de Seguridad de Protección que adelanta el procedimiento	Aprobado

En consecuencia, y conforme a la decisión unánime de los integrantes del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo “CENIR”, **me permito informar que prospera la pretensión invocada, es decir que, una vez se realice el estudio de nivel de riesgo que actualmente se encuentra en proceso y según la disponibilidad de la agenda del Subdirector de Protección, se convocará la sesión ordinaria del mencionado comité y mediante comunicación oficial se le citará para que asista a la misma.**

En tratándose al 4 punto, en el cual solicita “... se ordene a quien corresponda que este estudio de nivel de riesgo no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario, definido si hay lugar a medidas o no. Esto con el fin de que se garantice y materialice el cumplimiento de la orden de tutela y así evitar que se llegue a generar un perjuicio irremediable en contra de mi vida e integridad personal”, es conveniente evocar que el fallo de tutela con radicado No. 110013334 003 2020-000-68-00 preferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Círculo de Bogotá, solo ordenó que “..., **dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites necesarios para iniciar el estudio de seguridad** del mayor retirado William Adenis Lancheros Casas, **con el fin determinar el riesgo** y establecer si hay lugar o no a las medidas de protección de su vida e integridad física”, razón por la cual es incongruente que a su arbitrio pretenda limitar la actuación Institucional, cuando el juez constitucional en uso de sus facultades no estableció un plazo para realizar la evaluación de nivel de riesgo, actividad que será adelantada en un tiempo razonable teniendo en cuenta las etapas⁴ que permita en primera instancia salvaguardar su seguridad e integridad personal y con él dar cabal cumplimiento al mandato judicial.

Procedimiento que en su gran mayoría está integrado por trámites administrativos, en los cuales el responsable de adelantar la evaluación de nivel de riesgo gestiona ante las demás entidades o instancias los insumos

⁴ Etapas del procedimiento de evaluación de nivel de riesgo que tiene estandarizado e implementado en la Policía Nacional bajo el No. 2PR-PR-0001, son: 1. Recepción y análisis de la solicitud, 2. Emitir orden de trabajo, 3. Entrevistar a la persona y asesorar en autoprotección, 4. Recopilar información, 5. Trabajo de campo, 6. Matriz de valoración, 7. Analizar información recibida, 8. Revisión pre-comité, 9. Determinar comité competente, 10. Aval comité, 11. Informar al Director de Protección y Servicios Especiales, Comandantes de Metropolitana o Departamentos Policía; 12. Comunicar la decisión, 13. Alimentar base de datos y 14. Enviar el estudio de nivel de riesgo al archivo

que acreditan la información por usted suministrada en la entrevista, de la cual usted hizo parte como requisito "sine qua non".

En consecuencia, y conforme a lo expresado, no prospera la pretensión invocada respecto a adelantar el estudio de nivel de riesgo en un tiempo que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario.

Respecto al punto 5, en el que demanda "... se revise detalladamente mi caso analizando una a una las diferentes denuncias de carácter penal, quejas disciplinaria, quejas ante Contraloría General de la (sic) republica en contra de la Mayor Nancy Liliana Medina Guio por la posible comisión del delito de Peculado por apropiación y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de garantizarme de manera integrar mi derecho a la vida e integridad personal y a la seguridad personal", le aclaro que, con base a la información aportada por usted en el desarrollo de la entrevista que se adelantó el día 05 de mayo 2020, se solicitó a diferentes entidades e instancias que remitan todos los antecedentes que se identifiquen con sus generales de ley, ya sea en su favor o en su contra, en tal sentido es necesario mencionar que dichas entidades gozan de total autonomía para remitir el acervo documental que consideren pertinente, disposición que se aparta del dominio de la Institución.

Sin embargo, todos los argumentos aportados en el desarrollo de la entrevista inclusive los dados a conocer a través del petitorio del asunto, serán tenidos en cuenta por el responsable de adelantar el procedimiento dentro del estudio que se está llevando acabo.

En relación al punto 6, en el que solicita "... se adopten las medidas preventivas necesarias para garantizar mi vida e integridad personal por parte de la Policía Nacional como Institución Generadora del Riesgo (tramite de medidas de protección de emergencia) ...", le informo que en aras de salvaguardar su integridad y seguridad personal hasta tanto se obtenga el resultado del estudio de nivel de riesgo que se adelanta a su favor, mediante comunicación oficial S-2020-013866-DIPRO, se solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, la implementación de medidas preventivas con carácter transitorio, consistentes en revistas policiales en el entorno de su lugar de residencia aportado en el desarrollo de la entrevista.

Al llegar a este punto, **es conveniente recordar, que el día de la entrevista se le impartió una asesoría en recomendaciones de auto-protección con las que se minimizan las vulnerabilidades y la exposición al riesgo al que pueda estar expuesto, por tal razón es importante que dichas recomendaciones sean puestas en práctica, con la finalidad que coadyuven con su seguridad personal**, por lo tanto, debe aplicarlas frecuentemente en sus actividades diarias, por consiguiente cualquier actuación o decisión frente a las medidas de prevención o protección que sean dispuestas por la Institución a su favor, estarán sujetas al resultado del estudio de nivel de riesgo y las recomendaciones que emita el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo.

*En este contexto y de conformidad con lo expuesto, **queda demostrado de manera clara, concreta, de fondo y de forma coherente que se respondió, cada uno de las pretensiones presentadas en el derecho de petición radicado en la ventanilla única de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, bajo el número E-2020-000910-DIPRO**, lo que significa que quedó resuelto, el punto 7, en el que reclama “... en el evento que no se pueda dar respuesta a alguna de mis peticiones, se me informe los argumentos en derecho y el motivo por el cual no es posible dar respuesta, ...”, sin embargo, si existe algún inconformismo, podrá instaurar recurso de insistencia para que de esta manera podamos remitirlo ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que surta el trámite correspondiente, en este evento, es necesario suspender el desarrollo del estudio de nivel de riesgo que actualmente esta Dirección adelanta a su favor, mientras se dirime el conflicto que llegue a existir, en aras de salvaguardar sus derechos.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, mediante comunicación oficial No. S-2020-016722/DIPRO-GESEG del 16 de junio de 2020, el Subdirector de Protección DIPRO, Coronel John Fredy Sepúlveda Arias, remitió una invitación a WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS para participar dentro del Comité CENIR manifestando lo siguiente:

“(...) funcionarios adscritos al Grupo de Estudios de Seguridad de esta Dirección tomaron contacto con usted con el fin de iniciar su estudio de nivel de riesgo; Así mismo, mediante oficio No. S-2020-016024-DIPRO del 8-06-2020, se solicitó prórroga ante el comité de Evaluación de Nivel de Riesgo de 10 días hábiles, con el objeto de ampliar el plazo de tiempo para presentar el estudio toda vez que no se habían allegado la totalidad de las respuestas de las entidades consultadas.

Cabe resaltar, que esta Dirección extiende, la invitación para que haga parte dentro de la sesión del comité de Evaluación de Nivel de riesgo la cual se adelantara el día jueves 18 de junio del año en curso, a las 14:30 horas, en las instalaciones del auditorio de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, ubicado en la Calle 14 No. 62-70, donde se presentara la evaluación de nivel de riesgo que se adelantó en su favor, lo anterior en cumplimiento al derecho de petición impetrado por usted.”

Y posteriormente, el Subdirector de Protección DIPRO, Coronel John Fredy Sepúlveda Arias, mediante comunicación oficial No. S-2020-016883/DIPRO-ASJUD del 17 de junio de 2020, reprogramó la fecha para adelantar el Comité CENIR indicando que:

“(...) En atención a la acción constitucional de amparo radicada mediante No 2020 00118 00, promovida por el señor oficial de la reserva activa, la cual por

reparto le correspondió al Honorable Despacho del Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, y dentro de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de “petición, debido proceso, la vida y la seguridad personal” considerados vulnerados y amenazados por parte de estas Dirección de Policía.

De manera atenta y con el fin de respetar y garantizar el derecho del accionante dentro de las actuaciones judiciales surtidas, me permito comunicarle que en virtud a los hechos y pretensiones esgrimidos por usted dentro del escrito tutelar, considera oportuno esta Subdirección de Protección aplazar la fecha en la cual se realizará el comité de evaluación estudio de nivel de riesgo es decir 18 de junio de 2020, donde se evaluara su caso, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie de fondo sobre lo cuestionado en la demanda de tutela, luego una vez se conozca el fallo de tutela se le informara de nuevo la fecha en la cual se llevara a cabo dicho comité CENIR.”

Así, al cotejar la respuesta allegada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por la accionante, pues allí se da respuesta a cada uno de los puntos aludidos en el derecho de petición, tal y como se encuentra transcrito y adicionalmente han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de radicado 11001 3334 003 2020-000-68-00 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Círculo de Bogotá del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte 2020, pues como se evidencia, mediante comunicación oficial No. S-2020-016722/DIPRO-GESEG del 16 de junio de 2020, WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS había sido invitado para participar dentro del Comité CENIR que estaba programado para el 18 de junio de 2020 a las 14:30 horas, sin embargo, teniendo en cuenta la presente acción de tutela fue aplazado. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que las respuestas han sido notificadas de manera personal al accionante, pues todas cuentan con su firma de recibido.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, ya emitió respuesta integral y de fondo a la petición elevada por la parte accionante no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* como quiera que los entes accionados dieron respuesta a los puntos requeridos por el accionante, y adicionalmente ya está aprobada la presencia del accionante así como la de su apoderado y del

Coordinador de Derechos Humanos de la Dirección de Protección y Servicios Especiales como garante de derechos, en las etapas del procedimiento de evaluación de nivel de riesgo en las que se requiera su participación, incluyendo en la parte deliberatoria del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR. Es decir, frente al derecho de petición nos encontramos ante una carencia de objeto por *hecho superado*.

De otra parte, no se amparará el derecho fundamental del **debido proceso** para que se le autorice al accionante estar en la etapa decisoria del CENIR, por cuanto estándose adelantando un procedimiento administrativo en el cual no se ha emitido una decisión definitiva por la autoridad competente no le es dable al juez de tutela intervenir máxime cuando LANCEHEROS CASAS no explica ni justifica por qué si no se le garantiza su presencia en la etapa decisoria se le inflige un perjuicio irreparable, para que la acción de tutela proceda de como mecanismos transitorio, cuando en dicha etapa podría solo asistir y no intervenir, por ende, no se evidencia que su presencia resulte indispensable para garantizar el debido proceso, máxime cuando el procedimiento del Decreto 1066 de 2015 no lo establece expresamente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del **carácter subsidiario y residual de la acción**, en este sentido en sentencia T-161 de 2017, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto se estableció:

“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso,

de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable. [32].”

No obstante lo anterior, como la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 11001-33-34-003-2020-00068-01 se emitió el 3 de junio de 2020, *prima facie*, no se evidencia el vencimiento de términos para establecer si el accionante tiene derecho a la medida de protección deprecada, máxime cuando le fue notificado que la actuación se suspendería por la presentación de la presente acción, se instará al Coronel DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO, Director de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, o a quien haga sus veces, que adelante el estudio de seguridad del accionante, con el fin determinar el nivel de riesgo y establecer si hay lugar o no a las medidas de protección, sea resuelto dentro del estricto cumplimiento de los términos legales incluyendo la notificación de la decisión al interesado.

De otra parte, tampoco se amparará **el derecho a la vida y la seguridad personal** porque este juez, además de desconocer los elementos probatorios que amenazan la vida y la integridad de LANCHEROS CASAS, se estaría anticipando a la decisión que debe tomar el CENIR y yendo más allá de lo que ordenó nuestro homólogo y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción de tutela atrás citada en la que, finalmente, se ordenó al DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL que adelantara los trámites necesarios para iniciar el estudio de seguridad del accionante, con el fin determinar el nivel de riesgo y establecer si hay lugar o no a las medidas de protección.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, identificado con C.C. 79.967.234, por las razones expuestas. No se ampara los derechos al debido proceso, la vida y la seguridad personal, por los motivos expuestos.

Segundo.- Instar al Coronel DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO, Director de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, o a quien haga sus veces, que adelante el estudio de seguridad del accionante, con el fin determinar el nivel de riesgo y establecer si hay lugar o no a las medidas de protección, sea resuelto dentro del estricto cumplimiento de los términos legales, incluyendo la notificación de la decisión al interesado.

Tercero.- Prevenir al Coronel DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO, Director de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, o a quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez